



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 1**

Calle Sol 28
Santander
Teléfono: 942367323
Fax: 942367325
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº: **000073/2014**
NIG: 3907545320140000201
Materia: Otros actos de la Admon Local no incluidos
en los apartados anteriores
Resolución: Sentencia 000017/2015

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante		EVA ALVAREZ CANCEO	
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO	

SENTENCIA nº 000017/2015

En Santander, a 22 de enero de dos mil quince.

Vistos por D. Juan Varea Orbea, Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Santander los autos del procedimiento ordinario 73/2014 sobre tributos, en el que actúa como demandante representado por la Procuradora Sra. Álvarez Cancelo y defendido por el Letrado Sr. Naharro Quirós siendo parte demandada el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. González Pinto Coterillo y defendido por Letrado Sr. Marcos Flores, dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Sra. Álvarez Cancelo presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra las Resoluciones del Ayuntamiento de Santander de 8-1-2014 que desestiman los respectivos recursos de reposición contra la Resolución de 2-12-2013 que efectúan las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y contra la Resolución de 3-12-2013 que impone sanción tributaria.

SEGUNDO.- Evacuado este trámite y efectuados los emplazamientos exigidos en la ley, se dio traslado al actor para que formulara demanda tras lo cual, se dio traslado al demandado que presentó su contestación en tiempo y forma.

Fijada la cuantía del pleito en 44590,4 euros y resueltas las cuestiones procesales planteadas se acordó recibir el pleito a prueba practicándose la documental y pericial.

TERCERO.- Finalizado el periodo de prueba, se presentaron conclusiones por las partes tras lo cual el pleito quedó visto para sentencia.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor formula recurso contra dos resoluciones, la que liquida el IIVTNU y la que impone sanción tributaria. Respecto de la primera, alega que el ayuntamiento ha efectuado mal la liquidación dado que, por un lado, yerra en la fecha de adquisición del actor, que toma para el cálculo del periodo de referencia del impuesto, pues no sería el contrato privado de compraventa que no es apto para transmitir el dominio sino la usucapión, consumada en 1998, de forma que el inmueble solo ha estado en poder del actor, 13 años. Y, en segundo lugar, entiende que la fórmula aplicada es incorrecta y que debe calcularse la cuota conforme señala la pericial que aporta y que sigue el criterio de la . Respecto de la segunda, considera que nos e dan los elementos del tipo aplicado, que no hay culpa, pues la posición del actor se funda en una discrepancia jurídica y que la cuantía es incorrecta, al ser incorrecta la liquidación practicada.

Frente a dicha pretensión el Ayuntamiento considera que la resolución es ajustada a derecho.

La cuantía del pleito se fija en 44590,4 euros.

SEGUNDO.- Para la solución del litigio ha de acudir a las normas reguladoras del impuesto, sobre las cuales, no existe discusión alguna, concretamente los arts. 104 y ss del RDLeg 2/2004 TRLHL y los arts. 2, 5,6 y 7 de la Ordenanza fiscal municipal nº 5-I que configuran un impuesto directo, de devengo no periódico sino instantáneo cuyo hecho imponible lo constituye el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos. Ese incremento se determina aplicando al valor del terreno al tiempo del devengo un porcentaje anual que determina el ayuntamiento.

El art. 104 del RDLeg 2/2004 TRLHL establece que "1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles".



El art. 107 establece que " 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo...

3. Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

b) La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por ciento. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.



La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.

b) Período de hasta 10 años: 3,5.

c) Período de hasta 15 años: 3,2.

d) Período de hasta 20 años: 3.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado."

Pues bien, a efectos del IBI, tal valor es el catastral que se determina, notifica y es susceptible de impugnación de conformidad a la normativa del Catastro (art. 65 TRLHL, en relación a RDLegis 1/2004).



En relación a esta regulación, por remisión, ha destacado la jurisprudencia que la referencia al valor catastral en el momento del devengo impide aplicar un valor aprobado posteriormente, aunque se haga con eficacia retroactiva a un momento anterior al de devengo (STS 4-2-2004). Los porcentajes de revalorización pueden ser objeto de recurso indirecto al impugnarse la liquidación (STS 4-2-2004), pues los índices deben motivarse por estudios de mercado, económicos, etc, (STS 4-2-2003). No es posible la liquidación cuando el nuevo valor catastral no ha sido notificado, al ser esa notificación presupuesto inexcusable de la eficacia de la liquidación del impuesto (STS 12-1-2008, STSJ de Castilla-León (sede Valladolid 28-9-2012).

TERCERO.- Se recuren dos resoluciones de naturaleza distinta, comenzando el análisis por la liquidación tributaria. Vaya ya por delante que el actor no niega ni el hecho imponible ni la procedencia de la tributación, la cual, se ha efectuado por un acto de inspección de la administración y no por autoliquidación. Es decir, hay hecho imponible, hay obligación tributaria y el actor no había efectuado la autodeclaración. Lo que discute es el importe de esa liquidación que fija bien en, 11754,72 euros, con carácter principal bien en 15445,38 euros. La pretensión se funda en dos errores de la administración: la fecha de la anterior transmisión del derecho real de propiedad en favor del actor y la fórmula de cálculo de la cuota.

Pues bien, respecto del primer motivo, a la vista de las alegaciones de la demanda deben hacerse algunas consideraciones. En primer lugar, no es esta la jurisdicción adecuada para resolver temas de dominio, salvo a efectos meramente prejudiciales de este pleito. En segundo lugar, respecto a la naturaleza del Expediente de dominio, decir que no tiene por objeto resolver sobre el dominio o derechos reales sino que es un instrumento para permitir el acceso al registro de la Propiedad cuando se carece de un título apto (la escritura pública) o es insuficiente, pero nada más. Ni resuelve ni prejuzga sobre esos derechos, algo que debe ventilarse en las acciones pertinentes en procedimiento ordinario. El expediente de dominio es un modo de obtener titulación supletoria del dominio sobre la finca. No se trata de declarar el derecho de dominio sino simplemente decidir "si se justificó la existencia de un acto o hecho idóneo para adquirirlo" (**AAP Cáceres 31-5-2004**); puesto que "el presente medio inmatriculador va encaminado únicamente a declarar probado que se ha producido un acto jurídico o causa idónea para tal adquisición, teniendo lugar esa justificación dominical dentro del expediente, no en cuanto al derecho de dominio en sí, sino en lo que respecta al acto adquisitivo que obliga, pues, a concretar la cuestión a si debe estimarse justificada dicha adquisición, y no a si realmente es dueño el que insta el procedimiento, por lo que la resolución que pone fin al mismo no declara el dominio, sino simplemente que se ha justificado la existencia de tal acto o hecho idóneo para adquirirlo" (**AAP Badajoz 11-5-2004**) (**AAP de Cantabria de 31-5-2005**). Señala la **Resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 18 de marzo de 2000** (en el mismo sentido otras de **21 de junio de 1991**, **4 de enero de 2002**, **5 de noviembre de 2004**, **24 de febrero de 2006**) cuya doctrina es totalmente aplicable al presente caso: "El auto recaído en expediente de dominio es un medio excepcional para lograr la inscripción de una finca ya inmatriculada a favor del promotor, y ello por una triple



razón: a) Porque contra la regla básica de nuestro sistema que exige para la rectificación de un asiento el consentimiento de su titular o una resolución judicial dictada en juicio declarativo contra él entablado (cfr. artículos 1, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria), dicho auto puede provocar la cancelación de un asiento sin satisfacer ninguna de esas dos exigencias; b) Porque contra la presunción, a todos los efectos legales, de existencia y pertenencia del derecho inscrito a favor del titular registral (cfr. artículo 38 de la Ley Hipotecaria), se va a posibilitar una declaración dominical contraria al pronunciamiento registral en un procedimiento en el que no ha de intervenir necesariamente el favorecido por dicho pronunciamiento, y de ahí que el propio artículo 40 a) Ley Hipotecaria contemple este cauce como subsidiario de la inscripción de los titulares intermedios. c) Porque contra la exigencia de acreditación fehaciente del título adquisitivo para su acceso al Registro (cfr. artículos 2 y 3 de la Ley Hipotecaria), se posibilita la inscripción en virtud de un auto que declara la exactitud del título adquisitivo incoado por el promotor, siendo así que dicho título puede estar consignado en un simple documento privado, y que tal auto recae en un procedimiento en el que no queda asegurado el legítimo reconocimiento de aquel documento privado por sus suscriptores (cfr. artículos 1218 y 1225 del Código Civil; 201, reglas 3ª y 4ª de la Ley Hipotecaria).

En tercer lugar, no va a discutirse ahora sobre la teoría del título y el modo (art. 609 CC) que rige pacíficamente en el derecho español. Esto supone que la adquisición del derecho real, por regla general (salvo hipoteca o servidumbres negativas), exige un título o negocio apto para la transmisión y adquisición y la traditio, que no tiene por qué ser material, bastando la simbólica conforme a los arts. 438 y 1462 a 1464 CC. Ahora bien, esto significa que habiendo título válido y traditio hay adquisición de derecho real. Y la forma no es un requisito esencial de validez del título conforme a los arts. 1278 a 1280 CC y la pacífica y constante doctrina y jurisprudencia que los interpretan desde hace mucho tiempo. El art. 1280 CC solo establece el requisito de forma ad probationem y no ad substantiam, salvo los casos previstos en la ley, como la donación de inmuebles del art. 633 CC o la aportación de estos a la sociedad del 1667 CC o para constituir la hipoteca. Es decir, ni la escritura es requisito de validez ni la inscripción en el Registro es constitutiva. Otra cosa es que, una adquisición o creación no recogida en escritura no pueda acceder al Registro de la Propiedad y se carezca de la protección de este. De ahí, el instrumento del Expediente de dominio a estos solos efectos. Pero un contrato de compraventa privado seguido de traditio transmite la propiedad claramente. En aplicación del art. 1280 en relación al art. 1279 CC, cualquiera de las partes podrá exigir de la contraria la elevación a público, pero no por razones de validez del contrato de compraventa, que, evidentemente, no está sujeto a forma pública alguna. Otra cosa es que, efectivamente, el otorgamiento de escritura equivalga a esa traditio y si no hay escritura, deberá constar de otra forma. Pues, teniendo en cuenta esto, sostener como hace el actor que su título de adquisición es la usucapión, a partir de 1998 supone, de entrada, ir en contra de sus propios actos. Basta leer la escritura de transmisión a la sociedad de 25-4-2011 para comprobar que el título, no ya que se exhibe, sino que el propio actor declara, no es esa usucapión, sino la compraventa en 1971. En el escrito iniciador del Expediente de dominio, no es cierto que se alegue como título esa usucapión. Se sostienen dos títulos, uno primero y otro después. El primero es la compraventa y el segundo, como suele ser



habitual al tramitar este tipo de expedientes y, con carácter residual o de cierre, la usucapión. Así, se sostiene como título de adquisición, el de compra por contrato privado de 1971 añadiendo, además, que se posee y, a título de dueño, desde esa fecha. Es decir, se invoca el título y el modo (posesión efectiva por tradición). Y, solo después, y dado que realmente esos datos no los puede acreditar directamente, sostiene que hay usucapión, al menos, desde 1988 en que sí puede acreditar esa posesión con el catastro. En cualquier caso, el actor reconoce y no niega el contrato privado (título apta para transmitir el dominio), no habiendo discusión o controversia sobre ello (hecho admitido o reconocido del art. 281.3 LEC) y hay prueba de posesión a título de dueño desde 1988, es decir, traditio del art. 1462 CC. Y esto es lo que el propietario actual y el actor (socio y administrador solidario de esa entidad y esposo de la otra administradora solidaria) han alegado para obtener la reanudación del tracto sucesivo y la rectificación del Registro. En definitiva, el actor, para acceder al Registro pretende hacer valer un título pero, frente a la Hacienda pública, pretende desconocerlo.

CUARTO.- En segundo lugar, se pretende alterar la fórmula de cálculo por otra que se dice más lógica, acogida por la sentencia del Juzgado nº 1 de Cuenca 21-9-2010 que señala que " por lo que se refiere al otro motivo de impugnación, la fórmula de cálculo, en este aspecto sí que hay que dar la razón a la parte actor, por cuanto la misma, en base a los informes matemáticos que acompaña con sus escritos de recursos de reposición presentados en vía administrativa, sí que ofrece argumentos lógicos y coherentes para entender que la fórmula aplicada por el mismo, y que ha determinado el resultado de la autoliquidación practicada por el recurrente, tal como el mismo refiere en su escrito de demanda, esto es, **plusvalía** = valor final x nº de años x coeficiente de incremento / 1+ (número de años x coeficiente de incremento), se ofrece como correcta, en base a las explicaciones contenidas en el escrito de demanda, a los efectos de gravar de manera correcta la **plusvalía** generada durante el período de tenencia del bien, tal como se aplica gráficamente en dicho escrito de demanda, partiendo de un valor de suelo de 100 euros, y las diferencias de aplicar una u otra fórmula, 54 de aplicar la fórmula del Ayuntamiento, 35,06 de aplicar la fórmula de la parte actora, pues de aplicar la fórmula del Ayuntamiento, lo que se estaría calculando sería el incremento de valor del suelo en años sucesivos y no en años pasados, al aplicar el incremento sobre el valor final, el de devengo, y desde esta perspectiva, por tanto, aplicando dicha fórmula, a su resultado habrá que estar declarando nula la liquidación complementaria practicada y, por tanto, la resolución impugnada."

Esta solución, ciertamente ha sido confirmada por la STSJ de Castilla La Mancha de 17-4-2012 que razona que "debemos proceder a la desestimación del presente recurso de apelación, por las siguientes razones jurídicas, a saber: a) Se ha de partir, de hecho de la interpretación legal, contenido en el fundamento de Derecho cuarto de la resolución judicial recurrida. Dicha exégesis, en realidad desvirtuadora de la



presunción de legalidad del acto tributario objeto de impugnación; tiene su asiento, en un juicio de razonabilidad, que deriva de la propia valoración de la prueba documental de alcance técnico, aportada por la parte actora en vía administrativa (Documentos n.ºs. 9 y 10 del expediente), ratificados por el informe pericial que se acompaña a los mismos; en donde se justifica la manera de gravar la **plusvalía**. b) Frente a ello, dicha de exégesis, claramente fundamentada y apoyada, igualmente en la legislación aplicada (art. 104 a 107, de la Ley de Hacienda Local), más allá de una exposición abstracta de la aplicación del impuesto deducida por la Administración local en su escrito de apelación, no se aporta por la misma ningún principio de prueba técnico, de fácil apoyatura probatoria para dicho Ente local (arts. 217 y 281, ambos de la L.E. Civil), que permite constatar su tesis, cuestionando el juicio de racionalidad hermenéutica, dado por el Juez de instancia y reforzado por el escrito de la parte que se opone a la apelación; lo que nos ha de llevar a desestimar el recurso; y confirmar la legalidad de la resolución judicial impugnada. Con expresa imposición de costas a la parte apelante (art. 139.2 de la Ley Reguladora).".

Es decir, se funda el recurso en una sola sentencia de TSJ que confirma otra única de Juzgado (ni es doctrina consolidada ni jurisprudencia), que la doctrina científica que ha analizado las mismas califica de sorprendente. Desde luego, ni son doctrina ni jurisprudencia.

Realmente, cabe plantearse tres posibilidades. En primer lugar, podría sostenerse que el ayuntamiento ha aplicado mal la fórmula normativamente prevista (en la Ordenanza y en la ley) aportando como prueba la pericial, lo que podría llevar a la estimación de la demanda. En segunda lugar, podría sostenerse que el ayuntamiento ha aplicado una fórmula prevista en la Ordenanza la cual es contraria a la ley, probándolo con la pericial, si bien este caso, para inaplicar esa ordenanza habría de formularse recurso indirecto frente a ella. Y en tercer lugar, podría sostenerse que se ha aplicado la Ordenanza conforme a la ley, pero que ello es incorrecto. En este caso, se estaría denunciando un vicio legal, pero para inaplicar la norma legislativa habría que plantear cuestión de inconstitucionalidad.

Nada de esto se suscita aquí, pues ni se plantea recurso indirecto ni se defiende la inconstitucionalidad de la norma. De todos modos, debe decirse que, para que prospere una pretensión contra una norma no basta con sostener que hay un error o que existe un criterio distinto al del legislador más razonable o más eficaz. Es preciso demostrar que, o la norma reglamentaria infringe alguna norma de rango superior, legal o bien, que la norma legal infringe una norma de rango constitucional. Sin esa infracción, solo cabe sostener, de lege ferenda, la conveniencia de otro régimen, pero nada más. Y aquí, como se dice no se justifica ni alega ninguna infracción. Solo se presenta como pericial la aplicación de una fórmula que es la sostenida en esas resoluciones pero sin que se explique o comprenda por qué la fórmula de la ordenanza y de la ley lleva a calcular una plusvalía futura y la del perito, una plusvalía pasada. O al menos, quien ahora resuelve no lo entiende.



QUINTO.- El art. 5 de la Ordenanza dispone que " Artículo 5.- Base imponible

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el incremento real del

valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del

devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real se aplicará, sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje anual que resulte del siguiente cuadro:

De uno hasta cinco años..... ..3

Hasta diez años..... 2.9

Hasta quince años..... 2.8

Hasta veinte años 2,7

3.- El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años al final de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

4.- Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta y el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual sólo se considerarán los años completos que integren el período al final de los cuáles se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho periodo.

5.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos, en el momento del devengo, será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Teniendo en cuenta que en el 1 de enero de 2010 entra en vigor la revisión catastral, se tomará a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados siguientes, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 60 por 100 en 2010, el 55 por 100 en 2011, el 50 por 100 en 2012, el 45 por 100 en el año 2013 y el 40 por 100 en el año 2014.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.



El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva..."

El ayuntamiento aplica la Ordenanza, que está redactada conforme a la Ley, y esa norma es la que debe prevalecer.

Así, partiendo del valor catastral, 466115,76 euros, aplica una reducción del 55 % correspondiente al año 2011, lo que da un valor de referencia de 209752,09. Y en aplicación del cuadro transcrito, aplica 2,7 % por el número de años, esto es, 20, o lo que es lo mismo, el 54 %, dando 113266,12 euros. Y esta fórmula normativa, no establece otra cosa distinta.

Y ello, sin perjuicio de reiterar que, toda inaplicación o pretensión de alteración del texto legal pasa por el planteamiento de la cuestión (STC 21-10-2013), teniendo en cuenta que la práctica totalidad de Tribunales y administraciones aplican el sistema e incluso, en recientes oportunidades en que el TS ha podido analizar este impuesto, como la **STS Sala 3ª de 25 mayo 2012** nada se ha planteado.

SEXTO.- Sentado esto, se pasa a analizar el segundo recurso acumulado.

La potestad sancionadora de la Administración constituye una manifestación del ius puniendi del Estado reconocida en el art. 25 CE y que, como tal, debe estar respaldada por una habilitación legal. Es por ello que se acepte pacíficamente por doctrina y jurisprudencia la necesidad, proclamada reiteradamente por el TC, de aplicar a tal potestad los principios inspiradores y las garantías del Derecho Penal, si bien, con las matizaciones necesarias para adecuarlos a su especial naturaleza, en los términos que ha ido precisando el Alto Tribunal. Así, se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional la aplicación de los principios y garantías derivados del art. 25 CE aplicables al proceso penal, concretamente, legalidad (art. 127 LRJAP), tipicidad (art. 129), irretroactividad (art. 128), culpabilidad (art. 130), proporcionalidad (art. 131) y non bis in idem (art. 133). De igual manera, se ha declarado la plena aplicación de los derechos y garantías del art. 24 CE, especialmente, el derecho a la presunción de inocencia y la interdicción de la indefensión.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión, se hace necesario hacer una breve reflexión sobre el objeto del recurso contencioso administrativo en materia de ejercicio de potestades sancionadoras de la Administración. Como ha señalado la doctrina del TC, no son los Tribunales del orden contencioso administrativo quienes, al modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, sancionan al administrado, pues la sanción la pone siempre la Administración en el ejercicio de la potestad reconocida por la CE (SSTC 59/2004, 89/1995) sino que su función consiste en el control, como garantía del administrado, del ejercicio de esa potestad, de su adecuación a derecho. Es por ello que la Administración no puede realizar una actividad superior a la de justificar mediante sus alegaciones la juridicidad de su actuación, aunque al administrado, en virtud del derecho de defensa del art. 24 CE y lo establecido en el art. 56 LJ, si se le permitan nuevos alegatos o pruebas con independencia de si se plantearon o no en la fase administrativa previa (SSTC 74/2004). Es por ello que el proceso judicial no puede ser utilizado por la Administración para ejercer sus



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

potestades sancionadoras ni para subsanar vicios, omisiones o vulneraciones de derechos de la fase previa (SSTC 59/2004) ni por el órgano judicial para ejercitarlas por aquella (SSTC 161/2003, 193/2003).

Se impone sanción grave del art. 191 LGT conforme al cual " 1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de esta ley.

También constituye infracción tributaria la falta de ingreso total o parcial de la deuda tributaria de los socios, herederos, comuneros o partícipes derivada de las cantidades no atribuidas o atribuidas incorrectamente por las entidades en atribución de rentas.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

c) Cuando se hayan dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

c) Cuando se hayan dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, siempre que las retenciones practicadas y no ingresadas, y los ingresos a cuenta repercutidos y no ingresados, representen un porcentaje inferior o igual al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de esta ley..."



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los hechos declarados probados consisten en que el sujeto pasivo habría omitido la autodeclaración y dejado de ingresar el importe de 23785,89 euros.

SÉPTIMO.- El principal argumento frente a la sanción es la incorrección de la liquidación, por lo que al rechazarse ese argumento decae la pretensión.

Pero además, debe decirse lo siguiente. El actor sostiene que no ha incurrido en ocultación alguna. Lo relevante es comprobar si ha cometido o no la conducta típica y no hay duda de que el actor no efectuó la autoliquidación que impone el art. 8 de la Ordenanza, sin que quepa alegar desconocimiento de la obligación, más cuando la propia escritura de 25-4-2011 contiene una cláusula sobre el gasto referido a este impuesto. Y ello, supone ocultación conforme al art. 184.2 LGT y art. 4.1 RD 2063/2004 Reglamento general del régimen sancionador tributario. El que el Notario haya cumplido sus deberes, no dispensa a la parte de sus obligaciones y con independencia de las posibilidades de conocimiento de la administración conforme al art. 4.1 RD 2063/2004. En cuanto a la corrección de la liquidación, sin perjuicio de lo ya resuelto, el tipo nos refiere a un acto de gestión tributaria de la administración, sino a la corrección de la "autoliquidación" que aquí el sujeto no efectuó nunca. La liquidación por la administración se ha hecho después, con la investigación.

En segundo lugar, sostiene que existe un supuesto de discrepancia en la interpretación normativa que funda su oposición. Este argumento sería relevante si la parte hubiera declarado el hecho y autoliquidado, defendiendo (y pagando) la cuota que sostiene y argumenta. Pero nada de esto hizo: Es decir, la oposición de fondo no se sostiene para argumentar que no hay hecho imponible y solo se alega frente a la actuación investigadora tributaria. Y no hay duda de que el hecho imponible concurre y procede abonar una deuda tributaria, que el sujeto pasivo no la declaró y no pagó nada y que solo lo ha hecho a consecuencia de la actuación inspectora de la administración.

Por último, en cuanto al importe de la sanción, el argumento se centra en la incorrecta liquidación, por lo que debe ser rechazado.

OCTAVO.- De conformidad con el art. 139 LJ, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.



FALLO

SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. Álvarez Cancelo, en nombre y representación de contra las Resoluciones del Ayuntamiento de Santander de 8-1-2014 que desestiman los respectivos recursos de reposición contra la Resolución de 2-12-2013 que efectúan las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y contra la Resolución de 3-12-2013.

Las costas se imponen a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es firme y no cabe recurso alguno contra la misma.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día veintitrés de enero de dos mil quince.

